



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE PLENO: 806/2020**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA**  
**JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]**  
**ACTOR:**  
**[REDACTED]**  
**DEMANDADA:**  
**DIECCIÓN DE INSPECCIÓN Y**  
**VIGILANCIA DE AYUNTAMIENTO DE**  
**GUADALAJARA, JALISCO.**  
**(RECURRENTE)**  
**PONENTE: MAGISTRADA**  
**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DIECINUEVE DE**  
**NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** los autos originales para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandada en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, por RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación legal de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED]

**2.-** Mediante acuerdo del 9 nueve de octubre del año 2020 dos mil diecinueve, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte actora para la contestación a los agravios expuestos, y una vez hecho lo anterior, remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

**3.-** Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 3 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio en materia administrativa del expediente



██████████ para la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.

4.- En acuerdo del 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, dictado en el Expediente Sala Superior 806/2020, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio ██████████. Así mismo se dio cuenta que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio ██████████ recibido el 6 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte.

### C O N S I D E R A N D O

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia recurrida como los agravios hechos valer en su contra, no serán transcritos en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las***



*sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**III.-** Los agravios hechos valer y aquí ponderados son inoperantes lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida, en razón de las siguientes razones y fundamentos.

En efecto, la resolución definitiva aquí combatida declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en la Orden de Visita [REDACTED] y el Acta de Verificación y/o Inspección [REDACTED], porque ésta último se realizó con un tercero que no se trata del titular del bien inmueble visitado ni su representante legal, así como tampoco se hizo constar el requerimiento de la presencia de éstos, ni dejar citatorio para realizarse al día siguiente.

En el único agravio hecho valer dentro del escrito de apelación, la autoridad demandada alega que el sentido reseñado en el párrafo precedente es ilegal, pues a su entender, no era necesario atender la visita con el titular del inmueble o su representante legal, porque, aun cuando la orden de visita está dirigida a la parte actora, al momento de llegar al domicilio se actualizó la flagrancia al darse cuenta los inspectores, de violaciones a los ordenamientos legales que ahí se asentaron.

Los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, ahora reiterados literalmente en sus agravios, así como el esquivo de combatir la totalidad de las consideraciones de la sentencia, expuestos en la apelación, incumplen con los numerales 99 de la Ley de Justicia Administrativa y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pues no constituyen razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso determinado que tiendan a demostrar y puntualizarla violación o inexacta interpretación de la ley, bajo una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución que debe atacar, lo que evidencia la inoperancia de los mismos.



Bajo ese tópico, son inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada, toda vez que en ellos no combatió la legalidad de la sentencia impugnada, sino que se limitó a reproducir sus excepciones hechas valer en la contestación de la demanda, las cuales fueron desestimados por la Sala en la sentencia aludida, ya que en ésta última se estimó que la ilegalidad del acta de visita impugnada estriba en que, la Orden de Visita, previa al Acta de Visita e Inspección, es la que manda a realizar dicha visita en el domicilio ahí indicado y practicarse con su titular [REDACTED], que para garantizar el debido procedimiento, entonces el inspector practicante, previo a practicarla con un tercero que no demostró ser el titular del inmueble ni representante legal de éste, debió haber requerido la presencia de dichos titulares, sin que estos razonamientos que sustentaron el sentido de la determinación que ahora pretende impugnar, sean combatidos en los agravios antes referidos, con la alegación de que ello no era necesario por encontrarse flagrancia en la inobservancia de reglamentos municipales, puesto que, como se advierte de los actos administrativos impugnados, dicha acta de inspección y verificación no nació a la vida jurídica en razón de una flagrancia, sino por virtud de una orden escrita, esto es, no se configura la flagrancia por encontrar que en el inmueble se realizaban trabajos de construcción, pues ese era el objeto de la orden, verificar que no se estuvieran realizando trabajos, por lo que, entonces, debió notificarse al titular o representante legal, y requerirse la presencia de los mismos, previo a comenzarla, lo que no desvirtúa la recurrente con la reiteración de las manifestaciones que realizó en su ocurso de contestación de demanda.

Con la tesitura apuntada, dicha autoridad olvidó exponer aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley por parte del A quo, como así lo exige el segundo dispositivo citado en párrafos precedentes, evadiendo entonces, controvertir todas las consideraciones esenciales por las que se estimaron inocuas sus alegaciones en el principal al momento de emitir la sentencia definitiva.

A lo anterior sirven de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias consultables en la página 151, del tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, y página 295, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos***



*y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.”*

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.”

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con la tesis abordada, ante la inoperancia de los agravios referidos se confirma la sentencia recurrida para que siga rigiendo su sentido.

## **RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** - Resultaron inoperantes los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por RAQUEL ALVAREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación legal de las autoridades demandadas, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la Sentencia apelada, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho, así como el Secretario Proyectista Ulises Omar Ayala Espinosa, quien firma en suplencia temporal del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 25 fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Secretario Proyectista Ulises Omar  
Ayala Espinosa

Magistrada Fany Lorena Jiménez  
Aguirre  
**(Ponente)**

Magistrado Avelino Bravo Cacho  
**Presidente**

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”